Art. 46. Pasará revista cada tres meses a las herramientas, útiles i demas enseres de la cárcel, de todo lo que tendrá un inventario firmado por el Alcaide, e igual al que éste debe conservar en cumplimiento del inciso veinte i tres del artículo treinta i cinco.

Art. 47. Pondrá su V.° B.° a la nómina que diariamente le ha de pasar el Alcaide conforme a lo prevenido en el inciso diez i ocho del citado artículo treinta i cinco, sin cuyo requisito no será aquella de abono.

Art. 48. Cuidará que el Alcaide i demas empleados subalternos cumplan con las obligaciones que les impone su destino, i que el reglamento se observe con puntualidad en todas sus partes.

De las penas.

Art. 49. Las faltas cometidas por los presos contra el réjimen o disciplina de la cárcel, serán penadas:

1.° Con postura en la barra.
2.° Prision aislada, o incomunicacion estricta.
3.° Ayuno a pan i agua; i
4.° Incomunicacion con las personas de la calle.

Art. 50. El Alguacil Mayor podrá imponer alguno de dichos castigos, no excediendo el primero de un dia, el segundo de cuatro, el tercero de dos, i el cuarto de ocho.

Art. 51. Si a juicio de este empleado no quedase así suficientemente castigada la falta, hará que se dé cuenta al Juez del Crímen para que éste imponga la mayor pena a que se hubiere hecho acreedor el culpable.

Art. 52. El Alcaide solo podrá aplicar la segunda i cuarta de las penas designadas, no excediendo